



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN NÚMERO 167 DE 04 OCT. 2016

()

Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de unos derechos antidumping

EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003 modificado por el Decreto 1289 de 2015, el Decreto 1750 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Nacional mediante Decreto 1750 del 1° de septiembre de 2015, expidió la nueva regulación para la aplicación de derechos antidumping, constituyéndose en la norma vigente aplicable a las investigaciones en materia antidumping.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Decreto 1750 de 2015, en concordancia con el artículo 11 párrafo 3 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial del Comercio (en adelante Acuerdo Antidumping de la OMC), a petición de parte o de oficio podrá adelantarse el examen de los derechos antidumping definitivos impuestos, con el fin de establecer si la supresión de los mismos daría lugar a la continuación o a la repetición del daño y del dumping que se pretendían corregir con las medidas adoptadas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 25 y 65 del Decreto 1750 de 2015, en la determinación del mérito para iniciar una revisión o un examen quinquenal, debe evaluarse que la solicitud sea presentada oportunamente por quien tiene la legitimidad para hacerlo, por la rama de producción nacional o en nombre de ella, que esté debidamente fundamentada y en la medida de lo posible, la exactitud y pertinencia de la información y pruebas aportadas y decidir sobre la existencia de mérito para abrir investigación, con el objeto de determinar si la supresión del derecho "antidumping" impuesto permitiría la continuación o la repetición del daño y del "dumping" que se pretendía corregir.

Que en el marco de lo establecido en los artículos 28, 65 y 66 del Decreto 1750 de 2015, debe convocarse mediante aviso en el Diario Oficial y enviar cuestionarios para que los interesados en la investigación alleguen cualquier información pertinente a la misma, dentro de los términos establecidos en dichos artículos.

Que los documentos e informes técnicos contenidos en la investigación inicial adelantada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, archivados en el expediente D-215-16-51, la cual concluyó con la imposición de derechos antidumping definitivos a las importaciones de tubos no inoxidable de entubación ("casing") y de producción ("tubing") clasificados por la subpartida arancelaria 7304.29.00.00, originarios de la República Popular China, podrán ser utilizados como soporte probatorio en el examen quinquenal que se adelantará, así como los documentos allegados para la evaluación del mérito de la apertura del examen quinquenal, según lo establecido en los artículos 25 y 65 del Decreto 1750 de 2015.

Que tanto los análisis adelantados por la autoridad investigadora, como los documentos y pruebas que se tuvieron en cuenta para la evaluación del mérito de la apertura de la investigación para un examen quinquenal de los derechos impuestos a las importaciones de tubos no inoxidable de entubación ("casing") y de producción ("tubing") clasificados por la subpartida arancelaria 7304.29.00.00, originarias de la República Popular China, se encuentran en el expediente ED-215-37-88 que reposa en la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, los cuales se fundamentan en los siguientes razonamientos de hecho y de derecho:

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de unos derechos antidumping"

1. ANTECEDENTES

Mediante Resolución 2272 del 11 de agosto de 2010, publicada en el Diario Oficial No 47.800 del 13 de agosto de 2010, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo dispuso la terminación de la investigación abierta mediante Resolución 0358 del 21 de agosto de 2009, a las importaciones de tubos de entubación (Casing) y de producción (Tubing) no inoxidable sin costura o "seamless" clasificados por la subpartida arancelaria 7304.29.00.00 originarias de la República Popular China, sin imposición de derechos antidumping definitivos.

No obstante, a través de la Resolución 026 de enero 5 de 2012, publicada en el Diario Oficial 48310 de enero 12 de 2012, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determinó revocar la Resolución 2272 de 2010 e imponer un derecho antidumping definitivo por un término de 5 años a las importaciones de tubos no inoxidables de entubación ("Casing") y de producción ("Tubing"), clasificados por la subpartida arancelaria 7304.29.00.00, originarios de la República Popular China. El derecho consiste en la cantidad correspondiente a la diferencia entre un precio base FOB de 1.913,92 dólares/tonelada, y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base.

2. PRESENTACION DE LA SOLICITUD DE EXAMEN QUINQUENAL

Mediante comunicación de agosto 10 de 2016, radicada en el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo bajo el No. 1-2016-015256, Tenaris Tubocaribe Ltda., actuando a través de apoderado, con fundamento en el artículo 61 del Decreto 1750 de 2015, solicitó que se inicie la actuación administrativa tendiente a efectuar el examen quinquenal respecto de la medida antidumping impuesta mediante Resolución 026 de enero 5 de 2012 a las importaciones de tubos no inoxidables de entubación ("Casing") y de producción ("Tubing"), clasificados por la subpartida arancelaria 7304.29.00.00 originarios de la República Popular China. Dicha Resolución fue publicada en el Diario Oficial No. 48310 de enero 12 de 2012.

Asimismo, solicitaron que se prorrogue por un término adicional de cinco años a partir de la renovación, el derecho antidumping impuesto a través de la Resolución No. 026 de enero 5 de 2012, consistente en la cantidad correspondiente a la diferencia entre un precio base FOB de 1.913,92 dólares/tonelada y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base.

La solicitud de examen quinquenal fue presentada con cinco (5) meses de anterioridad al vencimiento del último año y se fundamentó en los argumentos de hecho y de derecho que se relacionan en el punto 2.1 de la presente resolución.

Con oficio No. 2-2016-016198 de septiembre 7 de 2016, la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, solicitó información complementaria para continuar con la evaluación del mérito de apertura. Como resultado de este requerimiento, Tenaris Tubocaribe Ltda., dio respuesta a la solicitud de información complementaria y anexó la documentación requerida, mediante oficios con radicados No. 1-2016-017682 y 1-2016-17730 de septiembre 19 y 20 de 2016, respectivamente.

2.1 ARGUMENTOS DE LA PETICION

La empresa peticionaria Tenaris Tubocaribe Ltda., argumentó que la medida antidumping impuesta mediante Resolución 026 de enero 5 de 2012 ha cumplido su cometido a cabalidad y ha sido idónea, útil y eficaz para restablecer las condiciones de competencia y contrarrestar el daño sufrido por la rama de producción nacional.

Manifiesta que tras la expedición de la Resolución 026 de 2012, las importaciones de la República Popular China han decrecido, al pasar de una mayor participación del consumo nacional aparente (CNA) en el segundo semestre de 2011, a una menor en el segundo semestre de 2015. Resalta que este patrón ha permitido que la rama de producción nacional incremente su participación en el CNA, que tuvo un crecimiento para el segundo semestre de 2015, lo que a su vez acarrió la mejoría de los principales indicadores económicos y financieros de la compañía, a saber, el volumen de ventas netas, los ingresos por ventas domésticas, el uso de la capacidad instalada y los márgenes de utilidad.

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de unos derechos antidumping"

Señala que la efectividad de la medida también se refleja en la inversión de 240 millones de dólares llevadas a cabo por Tenaris Tubocaribe Ltda., para aumentar su capacidad instalada, así como en la aparición en 2014 de un nuevo fabricante nacional de tubería OCTG.

Concluye que de eliminarse la medida, conllevaría la recurrencia del dumping y del daño importante ocasionado a la rama de producción nacional, la cual se vería de nuevo expuesta a las distorsiones letales de un dumping recurrente, tal como lo acreditan los siguientes elementos de juicio:

- La excesiva capacidad instalada, producto de una política centralmente planificada del Gobierno chino para apalancar a este sector de la economía de propiedad estatal.
- Los excedentes de producción que llevan a la República Popular China a colocar sus productos a precios artificialmente bajos en los mercados de exportación.
- Las principales economías importadoras de tubería petrolera han impuesto medidas de defensa comercial, lo que confirma la práctica de dumping recurrente y sostenido por parte de los exportadores chinos a las economías desprotegidas, como sería la colombiana si no se mantienen los derechos antidumping.
- El intento de evadir la medida por parte de algunos exportadores e importadores a través de maniobras fraudulentas de sobrefacturación que permite entrever que el dumping no ha desaparecido y que, en caso de no prorrogarse los derechos, las consecuencias nocivas de este fenómeno reaparecerían siendo aún más devastadoras.

Adicionalmente presenta información acerca del análisis prospectivo de los factores económicos y financieros relevantes en caso de prorrogar los derechos y en caso de no hacerlo. Para ello allega las siguientes proyecciones:

- Comportamiento de las importaciones investigadas para el segundo semestre de 2016 y los años 2017 y 2018, que se presentaría si se prorroga el derecho antidumping impuesto mediante la Resolución 026 de 2012.
- Comportamiento de las importaciones investigadas para el segundo semestre de 2016 y los años 2017 y 2018, que se presentaría si se eliminara el derecho antidumping impuesto mediante la Resolución 026 de 2012.
- Comportamiento de las variables financieras y contables para los años 2016, 2017 y 2018, que se presentaría si se eliminara el derecho antidumping impuesto mediante la Resolución 026 de 2012.
- Afirma el peticionario que las proyecciones presentadas dan cuenta que la prórroga de la medida correctiva mantendría la igualdad en las condiciones de competencia que han sido restablecidas con los derechos antidumping y le permitiría a la rama de producción nacional mantener su participación y su sostenibilidad económica y financiera, aún en un contexto de mercado petrolero afectado por la crisis mundial. Por el contrario, la eliminación de los derechos acarrearía el ingreso de enormes excedentes de producción originarios de la República Popular de China en condiciones desleales y que no pueden dirigirse a otros mercados, los que amenazan con arrasar a la industria nacional y comprometer de manera grave su viabilidad.
- Finalmente, manifiesta que las anteriores consideraciones llevan a concluir de manera contundente que la eliminación de la medida impuesta mediante la Resolución 026 de 2012, conllevaría a la recurrencia del dumping y del daño importante ocasionado a la rama de producción nacional.
- Informa que se aporta toda la información acerca de la representatividad, información sobre las importaciones, similitud del producto nacional e importado, en cumplimiento de las exigencias legales.

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de unos derechos antidumping"

2.2 PRUEBAS

La empresa peticionaria solicitó decretar y tener como pruebas en la presente investigación las siguientes:

Documentales:

- Cuadros variables de daño de Tenaris Tubocaribe Ltda., correspondientes a los años 2012, 2013, 2014, 2015 y primer semestre de 2016, suscritos por el contador público y el revisor fiscal (folios 111, 429 y 430).
- Cuadros de inventarios, producción y ventas de Tenaris Tubocaribe Ltda., correspondientes a los años 2012, 2013, 2014, 2015 y primer semestre de 2016, suscritos por el contador público y el revisor fiscal (folios 113 a 124 y 431).
- Estados de Resultados de Tenaris Tubocaribe Ltda., correspondientes a los años 2012, 2013, 2014, 2015 y primer semestre de 2016, debidamente firmados por el contador público y el revisor fiscal (folios 126 a 133 y 432).
- Estados de Costos de Producción de Tenaris Tubocaribe Ltda., correspondientes a los años 2012, 2013, 2014, 2015 y primer semestre de 2016, suscritos por el contador público y el revisor fiscal (folios 135 a 142, 433 y 466).
- Proyecciones del comportamiento de las importaciones bajo el supuesto de existencia del derecho antidumping impuesto mediante la Resolución No. 026 de 2012 (folios 144 a 146 y 471 al 476).
- Proyecciones del comportamiento de las importaciones bajo supuesto de inexistencia del derecho antidumping impuesto mediante la Resolución No. 026 de 2012 (folios 148 a 150 y 478 al 483).
- Proyecciones de las variables contables y financieras de Tenaris Tubocaribe Ltda., para el segundo semestre de 2016 y los años 2017 y 2018 bajo supuesto de existencia del derecho antidumping impuesto mediante la Resolución No. 026 de 2012, debidamente firmados por el contador público (folios 152 a 170 y 435 al 450).
- Proyecciones de las variables contables y financieras de Tenaris Tubocaribe Ltda., para el segundo semestre de 2016 y los años 2017 y 2018 bajo supuesto de inexistencia del derecho antidumping impuesto mediante la Resolución No. 026 de 2012, debidamente firmados por el contador público (folios 172 a 190 y 452 al 464).

3. REPRESENTATIVIDAD

En virtud del artículo 21 del Decreto 1750 de 2015, Tenaris Tubocaribe Ltda., en su solicitud manifestó que a pesar del ingreso de un nuevo productor local (CPS-TUBO360 LTDA.), continúa representando más del 50% de la producción nacional de tubos de entubación y de producción.

De acuerdo con lo anterior, en el anexo 3 de la solicitud (folio 92) informó que para el 2015, representó más del 50% de la producción nacional de tubería Casing y Tubing, lo cual fue certificado por la Cámara Fedemetal de la ANDI, según comunicación de julio 29 de 2016 (folio 96). Asimismo, en el anexo 4 (folio 94) indicó que el porcentaje restante fue producido por CPS-TUBO360 LTDA.

Adicionalmente, CPS-TUBO360 LTDA., mediante comunicación con radicado No. 1-2016-016273 de agosto 29 de 2016, informó de sus volúmenes de producción para los años 2013, 2014 y 2015, y presentó su apoyo a la solicitud de examen quinquenal de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de tubos no inoxidable de entubación ("Casing") y de producción ("Tubing"), clasificados por la subpartida arancelaria 7304.29.00.00, originarios de la República Popular China.

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de unos derechos antidumping"

4. CONFIDENCIALIDAD

Tenaris Tubocaribe Ltda., manifestó que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 41 del Decreto 1750 de 2015, la solicitud y sus respectivos anexos se presentan en versiones pública y confidencial.

Adicionalmente, aclaró que los datos confidenciales se refieren a información financiera y contable de la empresa peticionaria, así como a las cifras de representatividad dentro del sector. Resaltó que esta información es altamente sensible, protegida por la ley y cuya divulgación podría causar serios perjuicios a Tenaris Tubocaribe Ltda.

Por lo anterior, indican que la información determinada como confidencial se encuentra detallada en el punto 12 de la versión pública (folios 54 y 55), y sólo podrá ser consultada por las autoridades.

En ese orden y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 74 de la Constitución Política, numeral 1° del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con lo señalado en el párrafo 1 del artículo 24, el artículo 41 del Decreto 1750 de 2015, la Subdirección de Prácticas Comerciales mantendrá la reserva solicitada para la información allegada con tal carácter por la empresa peticionaria.

5. DERECHO DE DEFENSA

Durante las etapas procesales previstas en el Decreto 1750 de 2015, la Subdirección de Prácticas Comerciales garantizará la participación y el derecho de defensa de todas las partes interesadas, a través de notificaciones, convocatoria pública, remisión de cuestionarios, práctica de pruebas, visitas de verificación, alegatos, audiencia pública y hechos esenciales.

6. CONCLUSIÓN GENERAL

De la evaluación realizada por la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 25 y 65 del Decreto 1750 de 2015, se determinó que la empresa Tenaris Tubocaribe Ltda., es representativa de la rama de producción nacional de tubos no inoxidable de entubación ("Casing") y de producción ("Tubing"), clasificados por la subpartida arancelaria 7304.29.00.00. Adicionalmente, la similitud entre el producto importado y el nacional quedó establecida en el expediente de la investigación inicial, con base en la cual se impusieron las medidas antidumping definitivas por el término de 5 años.

Según los datos presentados por el peticionario y verificados por la Subdirección de Prácticas Comerciales, en la base de importaciones, fuente DIAN, se pudo determinar que el precio de exportación de tubos no inoxidable de entubación ("Casing") y de producción ("Tubing"), clasificados por la subpartida arancelaria 7304.29.00.00 originarias de la República Popular China al mundo en los semestres de 2012 fue de USD1.380,32 y USD 1.596,49/tonelada; en el segundo semestre de 2015 fue de USD 2.627,44/tonelada y en el primer semestre de 2016 se ubicó en USD 903,96/tonelada.

La empresa peticionaria suministró las proyecciones correspondientes a los volúmenes de importación y a las cifras económicas y financieras para el segundo semestre de 2016 y los años 2017 y 2018, por lo cual indican que de eliminarse la medida, conllevaría la recurrencia del dumping y del daño importante ocasionado a la rama de producción nacional.

La Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, con base en los argumentos presentados por el peticionario en la solicitud de examen quinquenal y las pruebas aportadas, concluye que existen indicios suficientes para iniciar el examen con el objeto de determinar si la supresión del derecho antidumping impuesto permitiría la repetición del daño y del dumping que se pretendía corregir.

Igualmente, con base en lo establecido en el artículo 61 del Decreto 1750 de 2015, los derechos antidumping definitivos continuarán aplicándose hasta que se produzca el resultado del presente examen quinquenal. El derecho consiste en una cantidad correspondiente a la diferencia entre un precio base FOB de 1.913,92 dólares / tonelada, y el precio FOB declarado por el importador, siempre que éste último sea menor al precio base.

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de unos derechos antidumping"

En virtud de lo anterior y conforme lo dispone el artículo 87 del Decreto 1750 de 2015 y el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003, modificado por el Decreto 1289 de 2015, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo adoptar la apertura del examen quinquenal de los derechos impuestos a la importaciones de tubos no inoxidable de entubación ("casing") y de producción ("tubing") clasificados por la subpartida arancelaria 7304.29.00.00, originarios de la República Popular China.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Ordenar el inicio del examen quinquenal con el objeto de determinar si la supresión del derecho antidumping impuesto mediante Resolución 26 del 5 de enero de 2012, a las importaciones de tubos no inoxidable de entubación ("casing") y de producción ("tubing") clasificados por la subpartida arancelaria 7304.29.00.00, originarios de la República Popular China, permitiría la continuación o la repetición del daño y del "dumping" que se pretendía corregir.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que los derechos definitivos establecidos en la Resolución 026 del 5 de enero de 2012, permanezcan vigentes durante el examen quinquenal ordenado por el presente acto administrativo para la subpartida arancelaria 7304.29.00.00 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Decreto 1750 de 2015.

ARTÍCULO 3°. Convocar, mediante aviso publicado en el Diario Oficial, a las partes interesadas en la investigación para que expresen su opinión debidamente sustentada y aporten o soliciten ante la Dirección de Comercio Exterior, las pruebas y documentos que consideren pertinentes.

ARTÍCULO 4°. Solicitar, a través de los cuestionarios diseñados para tal fin, a los importadores, exportadores y productores extranjeros conocidos del producto en cuestión, la información pertinente con el objeto de contar con elementos suficientes para adelantar el presente examen quinquenal. Igualmente, permitir a las personas que tengan interés, obtener los mismos cuestionarios en la página de la Internet del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

ARTÍCULO 5°. Comunicar la presente resolución a los importadores conocidos, exportadores y productores extranjeros y demás partes que puedan tener interés en el examen quinquenal, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1750 de 2015. Enviar copia de esta resolución a la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 6°. Permitir a las partes que manifiesten interés el acceso a las pruebas y documentos no confidenciales aportados a la investigación inicial, la revisión administrativa y con la solicitud de examen quinquenal, así como a las demás piezas procesales que se alleguen en el curso del presente examen quinquenal, con el fin de brindar a aquellas plena oportunidad de debatir las pruebas allegadas, aportar las que consideren necesarias y presentar sus alegatos.

ARTÍCULO 7°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de trámite de carácter general, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° del Decreto 1750 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 8°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **04 OCT. 2016**


LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA